

AUTO N. 01063

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución 046 del 23 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2009ER51146 del 09 de octubre del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja anónima vía web, a través de la cual se denunció la tala sin autorización de seis arbolados, en espacio público para dar visibilidad a los letreros del Centro Odontológico la Fontana y al de Eventos y Recepciones la Valentina en la Carrera 114 No. 145- 14 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita el 16 de octubre del 2009, para atender la queja por la presunta afectación de seis árboles, encontrando que se había ejecutado el corte transversal del fuste de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, presuntamente por el señor CESAR CASTAÑEDA, con domicilio en la Carrera 114 No. 145 – 14 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, por tal motivo la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 19493 de 13 de noviembre del 2009.

Que una vez realizado el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental, al no contar con la información necesaria que permita identificar plenamente el presunto infractor para

adelantar el trámite sancionatorio ambiental, mediante Auto N° 00776 del 09 de marzo de 2022, Por la cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones; dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, en contra del señor CESAR CASTAÑEDA, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información como es el número de identificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique el número de cédula del señor CESAR CASTAÑEDA, con domicilio ubicado en la Carrera 114 No. 145- 14 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que expida certificación del predio ubicado en Carrera 114 No. 145- 14 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de identificar número de identificación del señor CESAR CASTAÑEDA.

En consecuencia esta dirección adelantó las siguientes actuaciones:

Mediante radicado 2022EE74502 del 4 de abril del 2022 se oficia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, poniendo en conocimiento lo decidido en el Auto No.00776 del 09 de marzo del 2022. En los mismos términos, mediante radicados 2022EE74501 del 04 de abril del 2022, se comunicó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.

Que en ambos casos no se evidencia respuesta por parte de las Entidades requeridas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias y en “virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que el Artículo 17 la Ley 1333 de 2009, establece: *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)

Del Caso en Concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto N° 00776 del 09 de marzo del 2022, mediante el cual se ordena una indagación preliminar, y dispuso ejecutar unas actuaciones administrativas, con miras a obtener el número de cedula de ciudadanía del señor Cesar Castañeda y que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de las Entidades oficiadas.

Que dicho lo anterior es claro que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiente, actuó de conformidad y con la debida diligencia con el fin de adelantar el proceso sancionatorio ambiental y que a la fecha han transcurrido más de seis meses desde la expedición del auto que ordena la Indagación Preliminar, sin que se cuente con la información requerida para continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a esta Dirección sino decretar el Archivo del presente trámite.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2009-3286**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 2, Numeral 9 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental,

entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2009-3286**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor CESAR CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

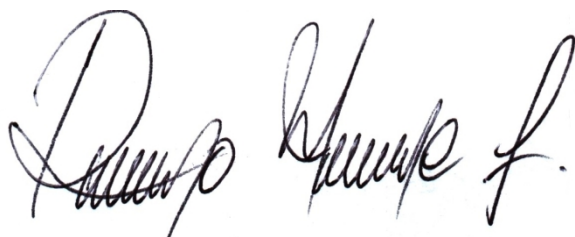
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2009-3286

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20210028
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
Revisó:				
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023